



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-**2013-00515-00**
Demandante: LUZ DARY ORDOÑEZ MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo del incidente de desacato dentro del asunto de la referencia por lo siguiente:

Mediante sentencia del **06 de agosto de 2013**, este Despacho, tuteló el derecho constitucional fundamental de petición de la señora LUZ DARY ORDOÑEZ MORA y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV - contestarle de fondo, clara y concreta la solicitud realizada.

Mediante auto del 22 de enero de 2015, se requirió al Director de la UARIV y del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad.

El 28 de mayo de 2015, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación adjuntando copia del oficio No. 20157208726961 de 11 de mayo de 2015, de la cual se extrae:

*“...En atención a la solicitud de atención humanitaria elevada por usted, me permito informarle que le fueron cargados a su DaviPlata los recursos correspondientes desde el **17 de abril de 2015** los cuales podrán ser redimidos en cualquiera de los cajeros automáticos Davivienda que se encuentran en todo el país...”.*

Se tiene entonces que el oficio No. 20157208726961 de 11 de mayo de 2015, que fue notificado a la accionante, expedida por el señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV-, es un acto administrativo motivado en el cual da respuesta definitiva a la señora **LUZ DARY ORDOÑEZ MORA**, decisión que cumple con el deber de dar respuesta de fondo, clara y concreta.

Así las cosas, considera el Despacho que la incidentante ya tuvo conocimiento del acto administrativo que le resolvió de fondo, en forma clara y concreta la petición radicada por la actora, de donde se vislumbra que la entidad accionada cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, que fuera amparado en el fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial, el **06 de agosto de 2013**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

acb



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00098-00
Demandantes: ROSA ELENA BOLAÑOS DE MORALES (Q.E.P.D.)
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2015, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición de la señora ROSA ELENA BOLAÑOS DE MORALES (Q.E.P.D.) y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, dar contestación a la solicitud presentada por la accionante.

El 12 y 13 de mayo de 2016, la UARIV emitió respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, informando lo siguiente:

“... Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por la señora ROSA ELENA BOLAÑOS DE MORALES (Q.E.P.D) fue contestado... como destinatario de pago y a su vez hijo de la accionante como también el señor JESÚS ANTONIO MORALES QUILINDO mediante comunicación Rad N° 201672018257421 de fecha 11 de mayo de 2016...”

Las respuestas fueron puestas en conocimiento de la actora mediante auto del 24 de junio de 2016, así las cosas, ante el silencio de la actora respecto de la respuesta dada por la entidad accionada, considera el Despacho que la incidentante ya tuvo conocimiento de la misma y estando conforme con la respuesta, se tiene que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **12 de octubre de 2015**.

SEGUNDO: TERCERO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

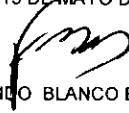
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00110-00
Demandante: JULIO ORLANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Demandado: SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA Y SIETT DE SOACHA

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera “Subsección B”, en providencia del 21 de agosto de 2015 (fls. 4-35 Cdo. 1), mediante la cual REVOCÓ la sentencia emitida el 15 de mayo de 2015 por este Despacho, en la cual se tuteló el derecho al debido proceso del actor.

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

SEGUNDO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 12 de noviembre de 2015.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00580-00
Demandante: MERY ESPERANZA TORRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00681-00
Demandante: NORALBA MORENO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00713-00
Demandante: NATALY CESPEDES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00748-00
Demandante: MARICELIS CACAIS POLOCHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00751-00
Demandante: LEIDY JOHANA OTAVO CAPERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

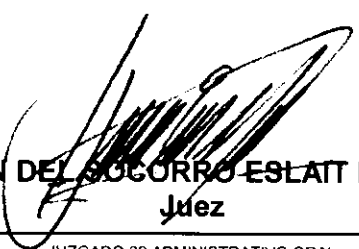
Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00787-00
Demandante: CESARO ORLANDO RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario. FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00792-00
Demandante: YIRA LUANA SEPULVEDA CAMPIÑO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00795-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CULMA RODRIGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00797-00
Demandante: ARNULFO GONZALEZ MENDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

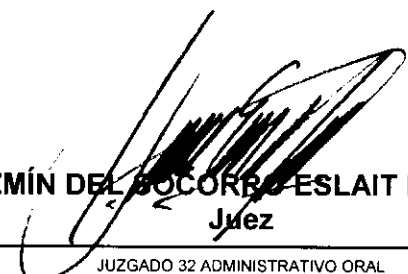
Auto de sustanciación constitucional

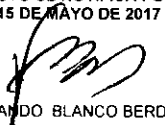
Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 26 de febrero de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2015-00833-00
Demandante: BELARMINA POLOCHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

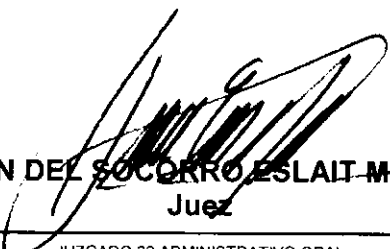
Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00002-00
Demandante: NINI JHOANA ESQUIVEL RAMIREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

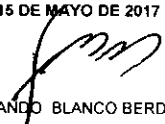
Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00004-00
Demandante: LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo del incidente de desacato dentro del asunto de la referencia por lo siguiente:

Mediante sentencia del **25 de enero de 2016**, este Despacho, tuteló el derecho constitucional fundamental de petición del señor LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV - contestarle de fondo, clara y concreta la solicitud realizada.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2016, se abrió el respectivo incidente de desacato en contra del Director de la UARIV y del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad.

El 28 de febrero de 2017, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación adjuntando copia del oficio No. 20177205403221 de 28 de febrero de 2017 notificado a la demandante, del cual se extrae:

*“...Su ayuda humanitaria esta en turno de entrega **1B-987** asignado el 27 de febrero de 2017. Por lo cual estará disponible para cobro en el Banco Agrario, aproximadamente en una (1) semana contada a partir de la fecha de asignación del turno...”.*

Se tiene entonces que el acto administrativo, expedida por el señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV-, en un acto administrativo motivado en el cual da respuesta definitiva al señor LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ JIMÉNEZ, decisión que cumple con el deber de dar respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada el 19 de noviembre de 2015.

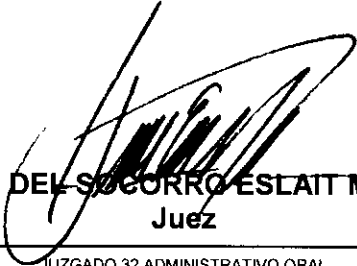
Así las cosas, considera el Despacho que la incidentante ya tuvo conocimiento del acto administrativo que le resolvió de fondo, en forma clara y concreta la petición radicada por el actor, de donde se vislumbra que la entidad accionada cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, que fuera amparado en el fallo de tutela.

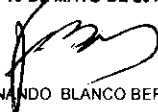
Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial, el **25 de enero de 2016**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00004-00
Demandante: LUIS ALEXANDER SANCHEZ JIMENEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 11 de marzo de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00030-00
Demandante: DANI MAYOLI FUENTES MECHE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 14 de abril de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaria del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00070-00
Demandante: DISNEY RAMÍREZ RINCÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo del incidente de desacato dentro del asunto de la referencia por lo siguiente:

Mediante sentencia del **28 de marzo de 2016**, este Despacho, tuteló el derecho constitucional fundamental de petición de la señora **DISNEY RAMÍREZ RINCÓN** y, en consecuencia, ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** - contestarle de fondo, clara y concreta la solicitud realizada.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2016, se abrió el respectivo incidente de desacato en contra del Director de la UARIV y del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad.

El 14 de marzo de 2017, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación adjuntando copia de la Resolución No. 0600120160544708 de 2016, de la cual se extrae:

*“...ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de emergencia a la señora **DISNEY RAMÍREZ RINCÓN** con cédula de ciudadanía No. 52.101.381 en nombre del hogar, pago que será efectuado de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución...”.*

Se tiene entonces que el acto administrativo Resolución No. 0600120160544708 de 2016, expedida por el señor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** como Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV-, en un acto administrativo motivado en el cual da respuesta definitiva a la señora **DISNEY RAMÍREZ RINCÓN**, decisión que cumple con el deber de dar respuesta de fondo, clara y concreta.

Así las cosas, considera el Despacho que la incidentante ya tuvo conocimiento del acto administrativo que le resolvió de fondo, en forma clara y concreta la petición radicada por la actora, de donde se vislumbra que la entidad accionada cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, que fuera amparado en el fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial, el **28 de marzo de 2016**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE MAYO DE 2017

El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00076-00
Demandantes: HELBER USECHE QUESADA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del 1° de abril de 2016, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición del señor HELBER USECHE QUESADA y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, dar contestación a la solicitud presentada por el accionante.

El 13 de mayo de 2016, la UARIV emitió respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, informando lo siguiente:

“... Señor Juez es necesario poner en su conocimiento que con relación con la solicitud elevada por HELBER USECHE QUESADA respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2015-39520 de fecha 16 de febrero de 2015 de NO INCLUSIÓN en el Registro Único de Víctimas-RUV me permito informar:

El que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por HELBER USECHE QUESADA fue resuelto a través de la Resolución No. 0600120150070691R del 19 de febrero de 2016.

En el acto administrativo antes descrito, la Entidad resolvió CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 060012010070691 de 2015.

Aunado a lo antes descrito vale manifestarle que el accionante conoce de manera suficiente el contenido de la Resolución No. 0600120150070691R del 19 de febrero de 2016 toda vez que fue notificada de manera personal el 12 de abril de 2016...”

Las respuestas fueron puestas en conocimiento de la actora mediante auto del 24 de junio de 2016, así las cosas, ante el silencio de la actora respecto de la respuesta dada por la entidad accionada, considera el Despacho que la incidentante ya tuvo conocimiento de la misma y estando conforme con la respuesta, se tiene que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **01 de abril de 2016**.

SEGUNDO: TERCERO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017  El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

acb



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00098-00
Demandantes: MARTHA LIBIA MARIN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del 17 de junio de 2016, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición de la señora MARTHA LIBIA MARÍN y, en consecuencia, ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dar contestación a la solicitud presentada por la accionante.

El 15 de septiembre de 2016, COLPENSIONES, emitió respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, informando lo siguiente:

"... Es importante que el señor Juez considere que con relación a la acción de tutela se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que COLPENSIONES emitió Resolución GRN 246697 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, en la que se resolvió la petición del accionante..."

La respuesta fue puesta en conocimiento de la actora mediante auto del 2 de diciembre 2016, así las cosas, ante el silencio de la actora respecto de la respuesta dada por la entidad accionada, considera el Despacho que la incidentante ya tuvo conocimiento de la misma y estando conforme con la respuesta, se tiene que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **17 de junio de 2016**.

SEGUNDO: TERCERO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

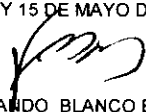
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00099-00
Demandantes: ULIS NANCY LEDESMA ARBOLEDA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del **10 de mayo de 2016**, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición de la señora ULIS NANCY LEDESMA ARBOLEDA y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, dar contestación a la solicitud presentada por la accionante.

El 23 y 25 de mayo de 2016, la UARIV emitió respuestas a lo ordenado en el fallo de tutela, informando lo siguiente:

*"... Me permito informar al Despacho que al analizar el caso particular de los miembros del hogar de la señora **ULIS NANCY LEDESMA ARBOLEDA** se encuentra que ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y se logró establecer que presentaron carencias en los componentes de subsistencia mínima.*

En ese orden de ideas la Unidad para las Víctimas le efectuó un giro de ayuda humanitaria por valor de novecientos sesenta y siete mil (\$967.000) el cual cuenta con turno No. 162108 y con fecha de colocación 25 de abril de 2016..."

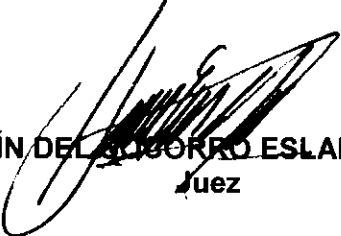
La respuesta fue puesta en conocimiento de la actora mediante auto del 19 de agosto de 2016, así las cosas, ante el silencio de la actora respecto de la respuesta dada por la entidad accionada, considera el Despacho que el incidentante ya tuvo conocimiento de la misma y estando conforme con la respuesta, se tiene que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

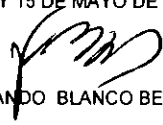
PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **10 de mayo de 2016**.

SEGUNDO: TERCERO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MAYO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00101-00
Demandantes: JOSE FABIO RODRIGUEZ TOVAR
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo de la presente acción constitucional por lo siguiente:

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2016, este Despacho tuteló derecho constitucional fundamental de petición del señor JOSE FABIO RODRIGUEZ TOVAR y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, dar contestación a la solicitud presentada por el accionante.

El 13 de mayo de 2016, la UARIV emitió respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, informando lo siguiente:

*"... Me permito informar al Despacho que el derecho de petición presentado por **REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** fue contestado, en oportunidad y de fondo conforme al marco normativo vigente y a los precedentes..."*

*Efectivamente mediante comunicación **201672025243761** debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que nos suministro según consta en la planilla de envío y que se adjunta a este memorial..."*

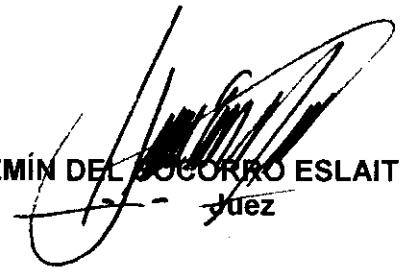
La respuesta fue puesta en conocimiento de la actora mediante auto del 24 de junio de 2016, así las cosas, ante el silencio de la actora respecto de la respuesta dada por la entidad accionada, considera el Despacho que la incidentante ya tuvo conocimiento de la misma y estando conforme con la respuesta, se tiene que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Atendiendo lo anterior el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el **13 de mayo de 2016**.

SEGUNDO: TERCERO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

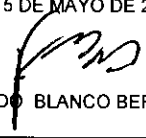

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DE MAYO DE 2017

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00123-00
Demandante: LUCILA BLANCO MIRANDA
Demandado: NUEVA E.P.S.

INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio Constitucional

SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA

El 10 de junio de 2016, la señora LUCILA BLANCO MIRANDA, presentó acción de tutela contra la NUEVA E.P.S. con el fin de que se le tutelara los derechos fundamentales de petición y de igualdad.

Mediante sentencia del 23 de junio de 2016, este Despacho Judicial, en lo pertinente RESOLVIÓ:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por la señora LUCILA BLANCO MIRANDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.077.259 contra la NUEVA EPS, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la doctora Zulma Francenneth Acuña Mora, en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS S.A., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo, clara y concreta a la petición elevada por la señora LUCILA BLANCO MIRANDA el 12 de abril de 2016, radicada bajo el 107714, código 114020111001061211, por la que solicita el reembolso de los dineros que le tocó pagar por concepto del Marcapasos, que no fue cubierto por la accionada. La decisión tomada deberá ser notificada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Asimismo, deberá enviar copia de la respuesta a esta sede judicial para verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado, atendiendo las consideraciones vertidas en la presente sentencia”.

Con memorial del 6 de julio de 2016, la señora LUCILA BLANCO MIRANDA solicitó abrir incidente de desacato en contra de la NUEVA E.P.S. por incumplimiento al fallo de tutela del 23 de junio de 2016.

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE.

1. Mediante auto del 29 de julio 2016, se requirió al presidente de la NUEVA EPS para que informara las gestiones desarrolladas para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo notificado el 31 de agosto de 2016.

2. En providencia del 02 de diciembre de 2016, se ordenó ABRIR A TRÁMITE EL INCIDENTE DE DESACATO en contra del señor José Fernando Cardona Uribe en su calidad de presidente de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2016. Asimismo se dispuso notificarles personalmente dicha decisión y correrle traslado del incidente por el término de tres (3) días.
3. La anterior decisión fue notificada de manera personal el 27 de enero de 2016.
4. Habiéndose agotado el término de tres (3) días de traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte de la accionada.
5. No encontrando el Despacho la necesidad de practicar pruebas dentro del presente proceso, se prescinde de esa etapa y entra a resolver de plano.

CONSIDERACIONES

Las entidades accionadas dentro de un trámite constitucional, están obligadas a dar cumplimiento a las sentencias proferidas en el mismo, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone:

"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

No obstante, dicho decreto no fijó un término para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela; pese a ello la Corte Constitucional mediante **sentencia C-367 del 11 de junio de 2014** estudió la inconstitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en la misma resolvió declararlo exequible en el entendido de que **"el incidente de desacato debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política"**, es decir 10 días contados desde su apertura.

Prescribe el mentado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia T- 421 de 2003 se refirió a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, así:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

(...)

El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia" (subrayas ajenas al texto).

Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho.

Si por el irrespeto del debido proceso en el trámite del incidente de desacato se ve truncada la plena realización del derecho constitucional consagrado en el artículo 229 C.P., el accionante estará legitimado para pedir la protección del debido proceso a través de tutela".

De lo anterior se desprende que la orden que da el Juez en el proceso de tutela debe ser acatada de inmediato, pues de lo contrario no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Empero, en el sub examine ha transcurrido más de 9 meses, desde la expedición del fallo de tutela, y más de 5 meses desde la apertura del incidente, y la NUEVA EPS, no ha cumplido la orden dada por este Despacho Judicial en sentencia del 23 de junio de 2016. Se le recuerda al Presidente o quien haga sus veces de la NUEVA EPS que quien "por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial" incurre en un delito contra la administración pública (artículo 454 C.P. Fraude a resolución judicial).

Asimismo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indica:

"...La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar..."

En consecuencia, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el día 23 de junio de 2016.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de la NUEVA EPS, que proceda a dar **cumplimiento inmediato** a la orden proferida en sentencia de tutela el **23 de junio de 2016**.

TERCERO: Sanciónese al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS, con **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número 3-0070-000030-4 – concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente esta providencia al señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente de la NUEVA EPS.

QUINTO: Por Secretaría del Juzgado envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo preceptuado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00138-00
Demandante: SALUD TOTAL S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

ACCIÓN DE TUTELA

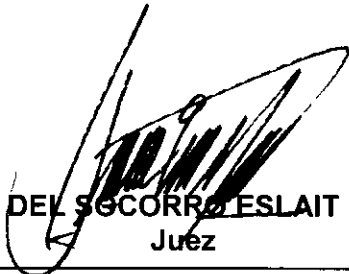
Auto de sustanciación constitucional

Recibido el presente expediente excluido de revisión conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, Dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la sala de selección de la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 07 de octubre de 2016.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría del Despacho, archívese el proceso de la referencia haciéndose las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario. FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00210-00
Demandante: MANUEL VICENTE FAJARDO PARRA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo del incidente de desacato dentro del asunto de la referencia por lo siguiente:

Mediante sentencia del **01 de septiembre de 2016**, este Despacho, tuteló el derecho constitucional fundamental de petición del señor MANUEL VICENTE FAJARDO PARRA y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV - contestarle de fondo, clara y concreta la solicitud realizada.

Mediante auto del 4 de noviembre de 2016, se requirió al Director de la UARIV y al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para que indicara las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en la citada sentencia de tutela.

El 16 de enero de 2017, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación adjuntando copia de la Resolución No. 0600120160172875 de 2016 *“por medio de la cual se decide sobre una solicitud de atención humanitaria”*, de la cual se extrae:

“...ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y ordenar la entrega de atención humanitaria de emergencia al hogar del señor MANUEL VICENTE FAJARDO PARRA identificado con cédula de ciudadanía No...”.

Se tiene entonces que el acto administrativo Resolución No. 0600120160172875 de 2016, expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV-, en un acto administrativo motivado en el cual da respuesta definitiva al señor **MANUEL VICENTE FAJARDO PARRA**, decisión que cumple con el deber de dar respuesta de fondo, clara y concreta, a la petición del actor.

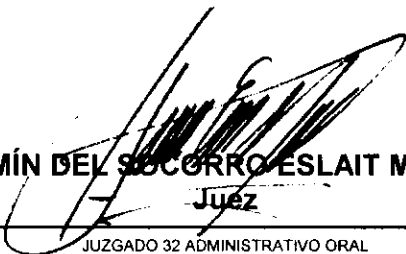
Así las cosas, considera el Despacho que el incidentante ya tuvo conocimiento del acto administrativo que le resolvió de fondo, en forma clara y concreta la petición radicada por la actora, de donde se vislumbra que la entidad accionada cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, que fuera amparado en el fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial, el **01 de septiembre de 2016**.

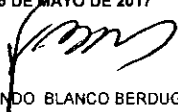
SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
15 DE MAYO DE 2017

El Secretario. 
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2016-00262-00
Demandante: ARCADIO YAGUARA MADRIGAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Auto Interlocutorio Constitucional

Vista las documentales allegadas, habrá de declararse el archivo del incidente de desacato dentro del asunto de la referencia por lo siguiente:

Mediante sentencia del **14 de octubre de 2016**, este Despacho, tuteló el derecho constitucional fundamental de petición del señor ARCADIO YAGUARA MADRIGAL y, en consecuencia, ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV - contestarle de fondo, clara y concreta la solicitud realizada.

Mediante auto del 27 de febrero de 2017, se abrió el respectivo incidente de desacato en contra del Director de la UARIV y del Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad.

El 7 de marzo de 2017, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, allegó contestación adjuntando copia de la Resolución No. 20176280 de 2 de marzo de 2017 *“por la cual se decide la revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 0600120150079105 de 2015 dada a los 21 días del mes de diciembre de 2015, contentiva de la decisión de “suspensión de los componentes de la atención humanitaria”, de la cual se extrae:*

“...ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida mediante RESOLUCIÓN No. 0600120150079105 de 2015 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. SUSPENDER EN FORMA DEFINITIVA LA ENTREGA DE LA ATENCION HUMANITARIA al señor ARCADIO YAGUARA MADRIGAL...”

Se tiene entonces que el acto administrativo Resolución No. 20176280 de 2 de marzo de 2017, expedida por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV-, en un acto administrativo motivado en el cual da respuesta definitiva al señor **ARCADIO YAGUARA MADRIGAL**, decisión que cumple con el deber de dar respuesta de fondo, clara y concreta, a la petición del actor.

Así las cosas, considera el Despacho que el incidentante ya tuvo conocimiento del acto administrativo que le resolvió de fondo, en forma clara y concreta la petición radicada por

la actora, de donde se vislumbra que la entidad accionada cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, que fuera amparado en el fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial, el **14 de octubre de 2016**.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017 El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO

acb



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2017-00086-00
Demandante: ANA OFELIA SÁENZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto sustanciación constitucional

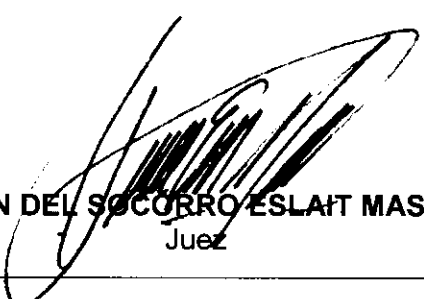
Mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2017¹, la accionante presentó impugnación a la sentencia dictada por este Despacho, el 4 de mayo de 2017 y como quiera que la misma fue notificada el 04 de mayo de los corrientes, se tiene que fue interpuesta y sustentada dentro del término establecido¹.

En consecuencia, se Dispone:

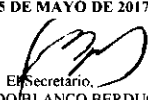
PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia del 04 de mayo de 2017.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaria remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

ab

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017.  El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO
--

¹ Tenía como plazo para presentar impugnación el 10 de mayo de 2017.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 110013336032-2017-00110-00
Demandante: LEIDY JOHANA OTAVO CAPERA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto interlocutorio constitucional

Por ser competente y por cumplir los requisitos mínimos legales, previstos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la Acción de Tutela impetrada nombre propio, por la señora **LEIDY JOHANA OTAVO CAPERA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.
2. Notifíquese a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, entregando copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada y advirtiéndole que se le concede el término de dos (02) días para que haga uso del derecho de defensa, y rinda informe sobre las circunstancias que motivaron la formulación del presente amparo.
3. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción conforme lo dispone los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 15 DE MAYO DE 2017.
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO